



JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL

Medellín, noviembre quince de dos mil veintidós

PROCESO: Adjudicación judicial de apoyos permanentes -verbal sumario N°25
DEMANDANTE: MONICA MARIA CAMPUZANO MOLINA
DEMANDADO: JORGE IVAN MOLINA LOPERA
RADICADO: 05001-31-10-011-2022-0498-00
PROVIDENCIA: Sentencia N° 208
PROCEDENCIA: Reparto
INSTANCIA: Unica
TEMA Y SUBTEMA: verificar los presupuestos contenidos en el numeral 1. del artículo 38 de la ley 1996 de 2019 y demás exigencias de ley para la adjudicación judicial de apoyos a persona con discapacidad
DECISIÓN: Acoger pretensiones de la demanda

Con sustento en el artículo 278 CGP, ora las directrices jurisprudenciales contenidas en las decisiones proferidas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencias SC-182052017 de noviembre 3 de 2017, SC- 34732018 de agosto 22 de 2018 y 29 de octubre de 2018, procede la emisión de **SENTENCIA ANTICIPADA y POR ESCRITO**, en el presente juicio, toda vez que en criterio de esta judicatura, la probatura documental circunstante en el expediente, es suficiente para definir el mérito del asunto.

El Alto Tribunal, refiere en los mentados pronunciamientos, que los juzgadores tienen la obligación de proferir sentencia, en el momento en que adviertan, entre otros aspectos, que el debate probatorio es insustancial, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, **lo cual es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el Derecho sustancial...**

Precisamente es lo que acontece en el asunto de marras, en la medida en que existe diagnóstico de la discapacidad del señor Jorge Iván Molina Lopera, informe de valoración de apoyos y, cinta de video de verificación sobre su imposibilidad de manifestación su voluntad, por cualquier medio, modo o formato de comunicación, ora hay prueba de la idoneidad de la actora para desempeñar su rol de persona de apoyo, y documento privado suscrito por los parientes más próximos, en el que expresan su conformidad con las aspiraciones de la actora, todo lo cual hace excusable la prescindencia de la prueba testimonial solicitada.

Adicional a ello, preceptúa en inciso segundo del párrafo 3° del artículo 390 CGP que:

2...Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.

Así entonces se tiene que:

La señora **Mónica María Campuzano Molina**, por intermedio de delegado judicial legalmente constituido, promovió juicio Verbal sumario de Adjudicación Judicial de Apoyos Definitivos o Permanentes en contra del señor **Jorge Iván Molina Lopera**, la cual fundamenta en los siguientes,

SUPUESTOS FÁCTICOS

Compendia el pliego rector de la demanda, ora el escrito de resarcimiento de falencias advertidas en el mismo, la siguiente causa petendi:

El señor Jorge Ivan Molina Lopera, fue diagnosticado con la enfermedad de alzheimer, comportamientos bipolares, ausencias de la realidad, desde el año 2014.

En febrero de la anualidad en curso, la Dra Mayra Lizeth Coral Caon, expresa en el informe de valoración médica domiciliaria que se trata de un "...paciente que no se da a entender por ningún medio de comunicación posible, no entiende ordenes, es desorientado, no responde preguntas simples, como nombre, edad o dirección de residencia...según índice de barthel lo clasifica como dependencia total...". Lo diagnostica con enfermedad de alzheimer avanzado.

Precisa la actora en el libelo, que es la responsable de los cuidados personales, alimentación, salud y cualquier necesidad física y básica de su tío requiere, pues convive con ella, en el edificio Villa Barcelona, ubicado en la Cra 37 N° 63-67 apto 2205 de esta urbe.

Que su madre Estella del Socorro Molina de Campuzano, hermana del señor Jorge Iván, contribuye con su cuidado, pues vive en el mismo edificio y todos los días se desplaza donde habitan, para auxiliar a su hija en los menesteres de atender a su hermano, como mercar, comprar implementos de aseo, suministrar medicamentos, etc.

Relata que el señor Molina Lopera, cuenta con 66 años de edad, es casado, separado de hecho hace más de 30 años y tiene una hija, Beysi Yaneth Molina Muñoz; es jubilado por Colpensiones, con una mesada de un salario mínimo, dinero destinado para subvenir sus necesidades y, es propietarios en común y proindiviso del 3,7% del inmueble identificado con MI 001-9915580 de la oficina de Registro de IIPP de Medellín –zona sur.

Enfatiza la actora, que cuenta con todas las condiciones afectiva y económicas para continuar brindando apoyo a su tío, debido a su imposibilidad absoluta de manifestar su voluntad y preferencias, es decir, para ejercer su capacidad legal y, además no existe otro familiar que hasta la fecha haya manifestado o mostrado interés en realizar dicha labor.

PRETENSIONES

“...PRIMERO: Que se declare a JORGE IVAN MOLINA LOPERA de 66 años de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N°71.582.801 de Medellín Antioquia, persona con limitaciones psíquicas y físicas que requiere asignación de un apoyo, previo traslado de la demanda al Sr. Agente del Ministerio Público.

SEGUNDO: Que se nombre a la Señora MONICA MARIA CAMPUZANO MOLINA mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.274.343 de Medellín Antioquia, domiciliada en el edificio Villa Barcelona ubicado en la Cra 37 # 63 – 67 Apto 2205 como persona de APOYO del señor JORGE IVAN MOLINA LOPERA para los siguientes actos:

- Reclamar y cobrar la mesada pensional de JORGE IVAN MOLINA LOPERA.

- Retirar dineros de la cuenta pensional en el BANCO GNB SUDAMERIS de JORGE IVAN MOLINA LOPERA.

- Retirar dineros de la cuenta de ahorros de JORGE IVAN MOLINA LOPERA.

- Vender los derechos del señor JORGE IVAN MOLINA LOPERA sobre el inmueble identificado con la matricula inmobiliaria Nro. 001-9915580 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

- Suscribir contratos de promesa de compraventa en nombre del señor JORGE IVAN MOLINA LOPERA sobre el inmueble identificado con matricula inmobiliaria Nro. 001-9915580 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur

- Suscribir contratos o escrituras públicas de compraventa en nombre del señor JORGE IVAN MOLINA LOPERA sobre el inmueble identificado con matricula inmobiliaria Nro. 001-9915580 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur

- Otorgar autorizaciones o consentimientos para procedimientos médicos.

TERCERO: Inscribir la sentencia en la Oficina de Registro del Estado Civil...”.

SINOPSIS PROCESAL

Tras la rectificación de la demanda, en connivencia con las falencias advertidas en el inadmisorio, se admitió a trámite por auto de octubre 5 ultimo, en el que se designó curador ad litem para la representación al demandado Jorge Ivan Molina Lopera, auxiliar de la justicia que recibió notificación del libelo y en termino de ley, se pronuncio sobre el particular, en el rubrico de ciertos todos los hechos de la demanda, con excepción del 4º, respecto del cual, demanda prueba.

Hace hincapié a las resultas de la visita realizada a la residencia de su representado, en cuya oportunidad hizo un video, que le permitió constatar su imposibilidad de comunicación y entendimiento, con él.

No exhibe resistencia a las aspiraciones de la demanda, puesto que no encontró fundamentos facticos o legales que puedan dar al traste con lo solicitado.

Ministerio Público y Defensoría de familia, igualmente recibieron notificación.

Solo el primero se pronunció sobre la demanda y al efecto, luego de presentar una sinopsis del libelo y puntualizar la normativa que regenta el tema de la adjudicación judicial de apoyos, expresa que "...en este caso se dan los presupuestos iniciales para dar trámite a la solicitud de apoyo formal solicitada...".

PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales y materiales indispensables para la válida conformación de la relación jurídico-procesal, confluyen en su totalidad, porque:

De conformidad con los artículos 34 y 35 de la ley 1996 de 2019, modificatorios del N° 7 del artículo 22 y numeral 6 del art. 577 CGP, esta judicatura es competente para conocer y tramitar el presente proceso. El proceso se ajusta a las exigencias del artículo 38 de la citada ley; la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, de sendos extremos procesales, se avienen a los lineamientos de los arts 6° de la ley 1996 de 2019 y los artículos 53, 54 y 55 CGP.

No se advierte a nuestro juicio irregularidad alguna que tenga la virtualidad suficiente para motivar la declaratoria oficiosa de nulidad total o parcial de la actuación.

Adicional a lo anterior, la legitimación en causa de los extremos procesales se encuentra probada, dado el vínculo de consanguíneo que los une, sobrina-tío, tal como lo documentan los folios de registro civil de nacimiento de las partes y de la señora Estella del Socorro Molina de Campuzano-madre de la actora y hermana del demandado.

ASPECTOS LEGALES

Instituye la ley 1996 de 2019, "por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad", que:

La discapacidad mental absoluta o relativa ya no es causal de limitación de la capacidad de ejercicio, es decir estableció la presunción general de capacidad en favor de las personas con discapacidad o

lo que es lo mismo, suprimió la incapacidad legal por razones físicas, cognitivas o de comunicación, para las citadas personas, al igual que el régimen de guardas, necesarios para iniciar cualquier trámite público o privado.

Sustituyó el anterior plexo, por el de “ajustes o adecuaciones razonable y asignación de medidas de apoyo, por cuanto estos sujetos tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente, contar, “con las modificaciones y adaptaciones necesarias, la asignación de medidas de apoyo para su realización-artículos 8° y 9°- y la representación excepcional de las personas mayores de edad con discapacidad.

Además, reconoció valor jurídico, poder prevalente de la voluntad y preferencias de las personas con discapacidad; dejó en manos de las personas con discapacidad la toma de decisiones que lo afectan.

Las personas con discapacidad ya no son pacientes, sino sujetos de derechos y obligaciones, sin distinción alguna, es decir, todas las personas naturales mayores de edad tienen capacidad y el pleno ejercicio de sus derechos.

Establece el artículo 38 de la ley 1996 de 2019, modificadorio del artículo 396 CGP, “ **Adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovida por persona distinta al titular del acto jurídico...**En el proceso...se observaran las siguientes reglas:

1°) La demanda solo podrá interponerse en beneficio exclusivo de la persona con discapacidad. Esto se demostrará mediante la prueba de las circunstancias que justifiquen la interposición de la demanda, es decir que **a)** la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilita para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo o formato de comunicación posible, y **b)** que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleva a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero...

A la demanda se podrá anexar la valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico por parte de una entidad pública o privada...”, que consulte las directrices, protocolos y técnica que establece la mentada norma.

DE LA PROBATURA

El plenario está compuesto por el siguiente acervo probatorio.

Folio de registro civil de nacimiento de las partes y de la señora Estella del Socorro Molina de Campuzano, fotocopia de las cédulas de las anteriores, diagnóstico médico del demandado y valoración visita médica domiciliaria del 2 de febrero de 2022, informe de valoración de apoyos rendida por el Instituto de capacitación “Alamos”, certificado de libertad y tradición del folio de MI 001-9915580 y video realizado por el curador ad-litem del demandado en la residencia del anterior.

VALORACIÓN PROBATORIA – CONSIDERACIONES

De la probatura de orden documental aportado con la demanda, detallada en acápite precedente, emana certeza que permite afirmar sin dubitación alguna que:

1°) No existe duda que la presente demanda se interpuso en beneficio exclusivo del señor Jorge Iván Molina Lopera, de 66 años de edad, quien padece discapacidad, por su severo deterioro Cognitivo debido a su enfermedad de Alzheimer avanzado, conforme diagnóstico médico emitido por la galeno Dra Mayra Lizeth Coral Caon, adosado con la demanda

2°) Según informe de valoración de apoyos rendido por el Instituto Alamos-entidad privada con sede en esta ciudad, el cual colma los protocolos y lineamientos a que alude el artículo 11 de la ley 1996 de 2019, del cual se lee:

“...El señor Jorge Iván Molina Lopera presenta trastorno neurocognitivo mayor como consecuencia de la demencia en la enfermedad de Alzheimer de comienzo tardío, lo que le genera una alteración significativa en el funcionamiento cognitivo y de la vida diaria limitando su capacidad de comunicación verbal o gestual, por lo cual se requiere la interpretación constante de los cuidadores para conocer su posible preferencia y voluntad en los diferentes aspectos de su vida...”. Concluye que el citado señor, no puede manifestar su voluntad y preferencias.

Recalca la necesidad de la asignación de apoyos para la administración de sus recursos económicos ajustado a garantizar su cuidado y satisfacción de sus necesidades básicas, con el fin de no ser una carga económica para su familia, para quienes es difícil suplir ese gastos....Posibilitar su representación jurídica por parte de Monica Maria Campuzano Molina, que al momento es figura principal de apoyos, no evidencia injerencia indebida ni conflicto de intereses...necesidad de apoyo permanente...para la toma de decisiones...”

...Durante el proceso de evaluación no se identifica amenaza a los derechos fundamentales del señor Jorge Iván Molina Lopera. A nivel familiar el señor Jorge cuenta con el apoyo de su sobrina Mónica y su hermana, la señora Estella, dentro de la dinámica familiar, se perciben factores de generatividad los cuales garantizan entornos protectores, satisfacción de sus necesidades básicas, apoyos extensos y generalizados acordes a su condición diagnóstica y de salud actuales. En casa recibe atención en salud por parte de su EPS, se no puedan proveer apoyos de este tipo. De manera voluntaria la señora Mónica es quien asume los cuidados y protección del señor Jorge y no se evidencia conflicto de intereses, ni procesos de injerencia indebida...No existe reporte de situaciones que generen ambientes conflictivos o de riesgo para garantizar sus derechos.

La referida valoración técnica, brinda certitud y convicción, que orientan a brindar sólidos elementos de juicio, encauzados a corroborar las realidades y contextualización personal en la que se encuentra el señor Jorge Iván Molina Lopera, quien padece afectaciones mentales, dificultades y limitaciones que empañan su capacidad para la toma de decisiones, más allá de la imposibilidad de manifestar su voluntad, preferencias, ora su dependencia de una tercera persona, situación que conlleva, en términos de la ley 1996 de 2019, a ubicarlo en un alto y grave riesgo de vulnerabilidad o amenaza de sus derechos personales y patrimoniales, por parte de terceros.

Dicha prueba es congruente con las apreciaciones efectuadas por el curador ad-litem del demandado, resultado de su visita al lugar de residencia de éste, ocasión en el que hizo un video que lo llevo a concluir que no comprende las sencillas preguntas que se le formulan

Adicional a lo anterior, conforme requerimiento de Ministerio Público, **se cumplió a cabalidad la verificación de más allá de la absoluta imposibilidad del demandado para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo o formato de comunicación, se encuentra imposibilitada de ejercer su capacidad legal**, en voces del literal b) del numeral 1. Del artículo 38 de la ley 1996 de 2019.

3°) Sin hesitación alguna, de acuerdo con el informe de valoración de apoyos y las afirmaciones del curador ad-litem en la contestación de la demanda, es plausible afirmar que siendo la señora Monica Maria Campuzano Molina, sobrina del demandado, la que permanentemente atiende a su cuidado, pues convive con él, es la persona idónea, para su designación de apoyo para el desempeño de los actos jurídicos que enuncia en la demanda, máxime que aflora la refrendación del interés legítimo, relación de confianza y convivencia, ora la ausencia de conflicto de intereses y de litigios pendientes entre la actora y el demandado.

Todo lo cual permite radicar en cabeza suya la designación de persona de apoyo especial de su tío Jorge Ivan Molina Lopera, cuanto mas si se tiene presente los manuscritos suscritos por las hermanas del citado y su hija, en las que expresan su conformidad con la postulación y designación de la actora.

Sin más consideraciones, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL** de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

FALLA

PRIMERO: DECLARAR demostradas las circunstancias que justifican la interposición de la presente demanda en favor del señor **Jorge Ivan Molina Lopera**, identificado con cédula de ciudadanía 71.582.801

SEGUNDO: DISPONER la adjudicación judicial de apoyos para la representación legal de carácter permanente o definitivo al señor **Jorge Ivan Molina Lopera**, por un término de 5 años, por las razones advertidas en este proveído.

TERCERO: DESIGNAR a la señora **Mónica María Campuzano Molina**, persona de apoyo de su tío, para:

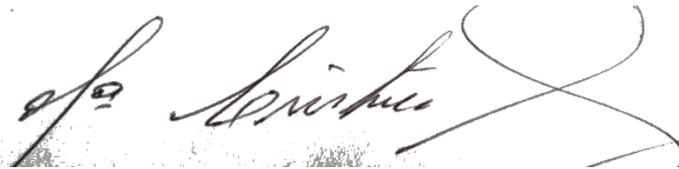
Reclamar y cobrar la mesada pensional de JORGE IVAN MOLINA LOPERA, retirar dineros de la cuenta pensional en el BANCO GNB SUDAMERIS del anterior; retirar dineros de la cuenta de ahorros del mismo; vender los derechos de su tío, sobre el inmueble identificado con la matricula inmobiliaria Nro. 001-9915580 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur; suscribir contratos de promesa de compraventa a su nombre sobre el referido inmueble; suscribir contratos o escrituras públicas de compraventa a su nombre sobre el mismo inmueble; otorgar autorizaciones o consentimientos para procedimientos médicos.

CUARTO: DISPONER la posesión de la persona de apoyo designada ante el despacho y el cumplimiento de las obligaciones legales que asume frente a la designación del cargo y, además, al término de cada año deberá exhibir balance de su gestión, al tenor de lo dispuesto en los artículos 44-3, 41, 46 y 47 de la ley 1996 de 2019.

QUINTO: ADVERTIR el cumplimiento del artículo 51 de la ley 1996 de 2019.

SEXTO: OFICIAR a la Registraduría y /o Notaria para que inscriba la respectiva Sentencia en el Registro Civil de Nacimiento del demandado y en el libro de Registro de Varios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS

JUEZ

Firmado Por:

Maria Cristina Gomez Hoyos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 011 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a1301f72578a971e4a94ebfd01243bd6a856479bc2f67655b61c12f2b7fd6c1**

Documento generado en 15/11/2022 03:48:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>